

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas desestimamos tanto los motivos de inadmisión aducidos por la representación y defensa de la Administración, como el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel García Ferrándiz, contra la resolución del Ministro de Justicia, datada el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que, a su vez, acordó desestimar el recurso de alzada interpuesto por dicho demandante contra el acuerdo de la Dirección General de Justicia de treinta de junio del expresado año, que no admitió al interesado su extemporánea opción por el régimen del suelo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Alfonso Algara.—Miguel Cruz (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha acordado que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**10574** *ORDEN de 10 de abril de 1976 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 411/1972, interpuesto por don Jesús Seoane Cacharrón.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 411/1972, seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por don Jesús Seoane Cacharrón, Secretario de la Administración de Justicia, rama de Juzgados, representado por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de acuerdo de la Dirección General de Justicia aprobatorio de Instrucción para la confección de nóminas de haberes y contra resolución del citado Centro directivo de 26 de julio de 1972, confirmatoria de aquél, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 8 del pasado mes de marzo, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Seoane Cacharrón contra la Instrucción de la Dirección General de Justicia de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y dos, a los habilitados en cuanto se refiere al complemento de destino por el desempeño conjunto de cargo el personal que presta sus servicios en las Salas y los Juzgados de Peligrosidad y Rehabilitación Social, y contra la resolución de la misma Dirección de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y dos, desestimatoria del recurso de reposición contra la misma interpuesto, así como contra la resolución del mismo Organismo de dieciocho de mayo y dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y dos, mediante las que se denegó al actor el complemento de destino por el desempeño simultáneo del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Palencia con el de Peligrosidad y Rehabilitación Social de la provincia, debemos anular y anulamos las resoluciones recurridas por ser contrarias a derecho, reconociendo el del actor para que, con efectividad de primero de junio de mil novecientos setenta y dos, se le reconozcan dos puntos conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril; sin hacer expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Pedro Martín de Hijas.—Miguel Cruz.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente don Pedro Martín de Hijas Muñoz, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha.—Ante mí, José Beneytez.—Rubricado.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**10575**

*ORDEN de 12 de abril de 1976 por la que se acuerda dar cumplimiento en sus propios términos a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso 285/1975.*

Ilmo. Sr.: En el recurso número 285/75, interpuesto por don Francisco Alonso Echevarría, interno en el Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Madrid, impugnando resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 2 de mayo y 2 de agosto de 1973, desestimatorias del recurso de alzada y del de reposición, promovidos respecto a la de la Junta de Régimen del Centro Penitenciario de Detención de Hombres de Valencia, de 20 de noviembre de 1972, que impuso sanción disciplinaria al recurrente, se ha dictado sentencia, con fecha 11 de febrero último, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Alonso Echevarría, con la salvedad señalada en el penúltimo considerando, contra los acuerdos de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de fecha dos de mayo y dos de agosto de mil novecientos setenta y tres, por los que, respectivamente, no se dio lugar a la petición de rehabilitación de sanciones disciplinarias impuestas y se denegó el recurso de reposición en su contra formulado, debemos declarar y declaramos conformes a derecho los expresados acuerdos y, consecuentemente, absolver como absolvemos a la Administración demandada, sin hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro procedente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de abril de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CAÑABATE

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**10576**

*ORDEN de 22 de marzo de 1976 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el pleito número 45/74, promovido por la Mutua General Panadera-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra el acuerdo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 22 de mayo de 1974, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de octubre de 1975 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 45-74, interpuesto por Mutua General Panadera-Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo contra resolución de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo de 22 de mayo de 1974, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1968;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1. a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por Mutua General Panadera, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, y revocando la sentencia dictada con fecha veintidós de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso número cuarenta y cinco de dicho año, debemos anular y anulamos el acto administrativo directamente impugnado en vía jurisdiccional y los que el mismo dejó subsistentes, por no ser conformes a derecho, en cuanto dejaron de aplicar exención impositiva, en relación con el Impuesto de Sociedades correspondiente al año mil novecientos sesenta y ocho, a la Mutua General Panadera, como Mutua Patronal de Accidentes del Trabajo, y en su lugar, reconocemos a dicha Mutua Patronal, el derecho a